

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-0210-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELIZABETH BARÓN VELANDIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA ELIZABETH BARÓN VELANDIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2015 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2015, mediante el cual, solicitó el pago de la sanción moratoria de cesantías.

Para resolver se considera:

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).**

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, dentro de los documentos allegados se encuentra copia del Oficio 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., sin que hubiera traído para el efecto, el derecho de petición del cual se dio respuesta mediante el oficio antes reseñado radicado ante la Secretaria de Educación del Distrito que da cuenta el numeral 1 del acápite de declaraciones.

Tampoco se advierte que la demanda aluda a la determinación de hechos y omisiones que sirven de fundamento en tanto no se alude al derecho de petición presentado ante Fiduprevisora y menos a la respuesta dada por aquella y que se allegan como anexos de la demanda.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 162, ni en el numeral 2 del artículo 166.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora allegue copia del derecho de petición del cual se dio respuesta, mediante el Oficio 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, conforme a lo antes señalado y se corrija la demanda en el acápite de hechos a que se ha hecho referencia

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Expediente No.:110013342-046-2018-00210-00  
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH BARÓN VELANDIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 22

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA